

2013

---

# VIOLENCIA INTRAFAMILIAR CONTRA LAS MUJERES

---

Herramientas a disposición de las y los fiscales para contribuir en las investigaciones



MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA

PROGRAMA SOBRE  
POLÍTICAS DE GÉNERO

---

# **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR CONTRA LAS MUJERES**

---

**Herramientas a disposición de las y los fiscales para contribuir en las investigaciones**

---

Articulación entre la Dirección Nacional de Derechos Humanos del Ministerio de Seguridad y el Programa del MPF sobre Políticas de Género

Buenos Aires, 2013

---

---

# ÍNDICE

PRESENTACIÓN	4
INTRODUCCIÓN	6
CAPÍTULO 1: Medidas de prueba que pueden adoptarse en los casos de violencia de género en el ámbito intrafamiliar en articulación con el ministerio de seguridad y las fuerzas bajo su órbita	10
CAPÍTULO 2: La importancia de identificar y rastrear las denuncias e incidencias previas a los hechos investigados o las medidas de protección vigentes	18
CAPÍTULO 3: Casos en los cuales hay armas de fuego involucradas	24
CONSIDERACIONES FINALES	28

---

La investigación con debida diligencia de la violencia contra las mujeres no sólo es un compromiso internacional asumido por el Estado argentino al ratificar la Convención de Belém do Pará, sino que se ha transformado en una política pública de suma importancia, que ha ameritado respuestas por parte de los tres poderes del Estado.

En cuanto al Ministerio Público Fiscal, a raíz de la creación del Programa sobre Políticas de Género, se pretendió darle apoyo a los y las fiscales que intervienen en las investigaciones penales y juicios de hechos de esta naturaleza y contribuir a que esas investigaciones y juicios tengan perspectiva de género.

Así, durante su primer año de funcionamiento, el Programa ha intervenido en diversas investigaciones y juicios, y ha recibido sugerencias y escuchado las inquietudes de los y las fiscales que intervienen en este tipo de hechos.

Fue a raíz del intercambio con las fiscalías que desde el Programa se advirtió la necesidad de ampliar el espectro de medidas que pueden adoptarse con el fin de que las investigaciones sean aún más ricas y eficientes, y tengan perspectiva de género, haciendo especial hincapié en tres ejes que para el Programa son de suma relevancia:

- La necesidad de buscar elementos de prueba independientes al testimonio de la víctima, a fin de que no recaiga sobre ella la responsabilidad exclusiva de acreditar los hechos, en cumplimiento de los estándares de debida diligencia que surge del sistema interamericano de derechos humanos en la investigación de la violencia contra las mujeres;
- La conveniencia de unificar en una misma investigación la mayor cantidad de hechos, para evitar la revictimización y proveer un mejor servicio de justicia, y para tomar en cuenta el contexto (y sobre todo hechos previos de violencia en el marco de la pareja) y las características propias de la violencia contra las mujeres;
- El deber de prevenir nuevos hechos de violencia, en particular cuando el agresor utiliza o dispone de armas de fuego.

Con estos propósitos en mente, y en articulación con la Dirección Nacional de Derechos Humanos del Ministerio de Seguridad de la Nación, se han reunido en un documento distintas herramientas que han sido puestas a disposición de los y las fiscales por parte del Ministerio mencionado. Estas herramientas responden a recientes resoluciones adoptadas por el Ministerio de Seguridad y las fuerzas de seguridad que están bajo su órbita, que tienen por objeto responder con mayor eficiencia y celeridad ante situaciones de esta naturaleza.

A través de este documento, el Programa pretende seguir contribuyendo con el trabajo de las fiscalías y con la incorporación de una perspectiva sensible al género en las investigaciones, y de esa forma fortalecer el rol del MPF en los compromisos asumidos por el Estado argentino de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

---

# INTRODUCCIÓN

---

Mediante Resolución PGN Nro. 533/2012 del 09/11/12, la Procuradora General de la Nación creó el Programa del MPF sobre Políticas de Género. Su creación respondió principalmente a la necesidad de remover los obstáculos - algunos de ellos originados en la existencia de patrones socioculturales discriminatorios - que aún perduran en el ámbito del servicio de administración de justicia, *“que impiden a las mujeres víctimas de violencia el acceso efectivo a mecanismos judiciales eficaces y respetuosos de los derechos en juego”*.

Entre las principales funciones del Programa, se le asignó la de *“asesorar a las fiscalías de los diferentes fueros y brindar la colaboración necesaria para la investigación y tratamiento de casos de desigualdad, discriminación o violencia de género en todas sus modalidades”* y la de *“proyectar criterios generales de actuación que tiendan a optimizar la persecución penal y a disminuir la revictimización, en los casos de delitos que impliquen violencia de género”*. Asimismo, se consignó también como otra de las funciones principales, la de *“articular con distintos organismos que establecen, diseñan y ejecutan políticas en materia de género con el objetivo de acordar mecanismos integrales de intervención, asistencia y protección para garantizar una vida libre de violencia y discriminación”*.

En esta misma línea, el 5/12/12 se suscribió un Convenio Marco entre la Corte Suprema de Justicia de la Nación (representada por la Sra. Ministra de la Corte Dra. Elena Highton de Nolasco) y el Ministerio Público Fiscal (representado por la Procuradora General de la Nación Dra. Alejandra Gils Carbó), en donde ambas partes manifestaron *“su preocupación por los casos de violencia doméstica”* y, en consecuencia, expresaron *“la necesidad de coordinar y complementar los recursos para facilitar el acceso a justicia de las personas afectadas y optimizar la investigación penal de hechos de violencia en el ámbito familiar y/o doméstico que constituyan delito”*. En dicho acuerdo, el MPF se comprometió, a través del Programa sobre Políticas de Género, *“a reforzar su representación en la investigación de los hechos cuyas constancias le sean remitidas”*<sup>1</sup> y a *“coordinar acciones tendientes a la elaboración de un protocolo de actuación fiscal para la investigación de este tipo de hechos”*<sup>2</sup>.

Estas iniciativas tienen en mira las obligaciones contraídas por el Estado argentino en relación con la erradicación de la violencia contra las mujeres. Así, según el deber de garantía de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)<sup>3</sup>, el Estado está obligado a *“prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las*

1 Punto quinto del Convenio.

2 Punto sexto del Convenio.

*violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”<sup>4</sup>.*

Además, según el Artículo 7 de la Convención de Belém do Pará<sup>5</sup>, los Estados Partes –entre ellos, Argentina- convinieron en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y en actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

Por su parte, nuestro Congreso Nacional sancionó la Ley 26.485 de *protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales*<sup>6</sup>, entre cuyos objetos están (art. 2) los de promover y garantizar las condiciones aptas para sensibilizar y prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos y el acceso a la justicia de las mujeres que padecen violencia.

Es teniendo en cuenta este marco normativo que el Programa del MPF sobre Políticas de Género ha elaborado el presente documento en articulación y con la colaboración de la Dirección Nacional de Derechos Humanos del Ministerio de Seguridad de la Nación. En el documento, se consignan ciertas medidas y directrices dirigidas a optimizar la actuación del MPF en la investigación de causas que involucren violencia contra las mujeres –y en particular, de índole intrafamiliar-, a que dichas investigaciones se adecúen a los estándares de debida diligencia que se derivan de la CADH y de la Convención de Belém do Pará, tal como ambos tratados han sido interpretados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), y a que se evite la revictimización de las personas que sufren violencia de género.

Sus tres ejes principales son: 1) la adopción de medidas de prueba que complementen el testimonio de la víctima; 2) la necesidad de tomar en consideración el contexto de cada uno de los hechos de violencia contra la mujer, y 3) la obligación de adoptar, en el marco de las investigaciones, medidas dirigidas a evitar que la víctima vuelva a sufrir hechos de violencia por parte del denunciado (deber de prevenir), específicamente en referencia a la necesidad de neutralizar de manera inmediata los riesgos que acarrea la presencia de armas de fuego en los hogares donde las víctimas sufren violencia de género.

En particular, para la elaboración de este documento, se han tomado en consideración resoluciones recientes del Ministerio de Seguridad de la Nación<sup>7</sup> destinadas a optimizar

3 Aprobada por la República Argentina mediante la ley 23.054 y luego dotada de jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22, CN).

4 Caso “Velásquez Rodríguez vs. Honduras”, Fondo, sentencia del 29/7/1988, Serie C Nro. 4, párr. 166; caso “Kawas Fernández vs. Honduras”, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 3/4/2009, Serie C Nro. 196, párr. 137; caso “Anzualdo Castro vs. Perú”, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 22/9/2009, Serie C Nro. 202, párr. 62.; caso “González y otras (‘Campo Algodonero’) vs. México”, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 16/11/2009, serie C nro. 205,



la actuación policial en casos de violencia intrafamiliar contra la mujer.

Así, con este documento se pretende colaborar con los y las fiscales difundiendo ciertas herramientas que han sido puestas a su disposición para optimizar las investigaciones articulando esfuerzos con las fuerzas de seguridad bajo la órbita del Ministerio en cuestión.

(cont 4): párr. 236.

5 Aprobada por ley 24.632.

6 Sancionada el 11/3/2009 y promulgada de hecho el 01/4/2009.

7 En particular, pueden mencionarse la Resolución 505/13, publicada en el BO el 10/06/2013, por la cual se aprobaron las "Pautas para la Intervención Policial en casos de violencia en relaciones familiares" (en cuya elaboración el Programa del MPF sobre Políticas de Género colaboró), la Resolución 299/13 del 10/4/13 (en la cual se impone al personal policial la obligación de verificar en los hechos de violencia intrafamiliar que lleguen a su conocimiento la posible existencia de armas de fuego al alcance del presunto agresor) y la Resolución 1.515/12 del 28/12/12 (vinculada al acceso a armas de fuego por parte de personal de las fuerzas de seguridad que dependen del Ministerio de Seguridad de la Nación cuando se hubiera dictado respecto de ellos alguna medida judicial de protección por denuncias de violencia contra las mujeres).

**MEDIDAS DE PRUEBA QUE  
PUEDEN ADOPTARSE EN LOS  
CASOS DE VIOLENCIA DE  
GÉNERO EN EL ÁMBITO  
INTRAFAMILIAR EN  
ARTICULACIÓN CON EL  
MINISTERIO DE SEGURIDAD Y  
LAS FUERZAS BAJO SU ÓRBITA**

---

Teniendo en cuenta los tratados internacionales aprobados por nuestro país y la jerarquía constitucional de la CADH, el Estado Argentino está obligado, entre otras cosas, “a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención”<sup>8</sup>. De no ser así, es decir, si la violación de esos derechos humanos quedara impune y no se reestableciera en la medida de lo posible a la víctima en la plenitud de sus derechos, habría un incumplimiento del “deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción”<sup>9</sup>. Esto es así con independencia de si los derechos humanos reconocidos en la Convención son violados por particulares o por agentes estatales<sup>10</sup>, ya que si los hechos cometidos por particulares no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo cual comprometería la responsabilidad internacional del Estado<sup>11</sup>.

La obligación de investigar las violaciones a los derechos humanos es “de medio y no de resultado, [y] debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa”.<sup>12</sup> Esta obligación de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse ya que, conforme ha sostenido la Corte IDH en reiteradas ocasiones, la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos<sup>13</sup>. Por lo tanto, una vez que las autoridades estatales tomen conocimiento de una violación de derechos humanos, tienen el deber de “iniciar ex officio y sin dilación, **una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles** y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos”<sup>14</sup>.

Es muy importante tener presente que esta obligación de investigar las violaciones a los derechos humanos según la Corte IDH tiene “alcances adicionales” cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres<sup>15</sup>.

Pues bien, es sabido que, a la hora de investigar hechos de violencia contra las mujeres, en particular de violencia intrafamiliar, una situación habitual será que estos hayan ocurrido en ámbitos de intimidad, y raramente en presencia de testigos ajenos a la víctima o al imputado. Por lo tanto, la prueba de los hechos suele reposar, básicamente, en el testimonio de la víctima.

Esto, por sí mismo, no es óbice para que la investigación avance. El criterio según el cual el testimonio de la víctima como única prueba de cargo es suficiente incluso para fundar una condena ha sido convalidado en múltiples oportunidades.<sup>16</sup>

8 Corte IDH, “Velázquez Rodríguez”, ya citado, párr. 176; “Kawas Fernández”, ya citado, párr. 76, “Campo Algodonero”, ya citado, párr. 288.

9 “Campo Algodonero”, ya citado, íd.  
10 *Ibid.*

11 *Id.*, párr. 291; con cita del caso de la “Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia”, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 31/1/2009, Serie C, No. 140, párr. 145; “Kawas Fernández”, ya citado, párr. 78.

Sin perjuicio de ello, el especial valor que tiene el testimonio de la víctima no releva al Estado de su deber de investigar con debida diligencia los hechos de violencia contra las mujeres ni, por consiguiente, de extremar todos los esfuerzos al alcance para buscar elementos de prueba adicionales en caso de que los hubiere. Esto es así porque, en la medida que sea posible, corresponde evitar que la responsabilidad exclusiva de acreditar los hechos recaiga sobre la víctima –ya sea porque todo depende de su testimonio, o porque sea ella quien deba identificar y ubicar eventuales testigos o aportar otros elementos de pruebas para acreditar los hechos.

Sobre esto último, es relevante traer a colación el informe de la Comisión IDH “Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica”<sup>17</sup>, en el cual se ha identificado como práctica de los sistemas judiciales “una tendencia al desahogo limitado de pruebas, que no se le dé credibilidad a las víctimas, **que se traslade a ellas la responsabilidad de las investigaciones**, que se dé una interpretación estereotipada de las pruebas, y que se dicten resoluciones relativas a las pruebas carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculice el acceso de las mujeres víctimas de violencia sexual a la justicia”<sup>18</sup>. Si bien este señalamiento alude específicamente al tratamiento que reciben los casos de violencia sexual en Mesoamérica, lo cierto es que se trata de una tendencia que puede identificarse en el trámite de algunas causas por hechos de violencia sexual y de otros tipos de violencia contra las mujeres en nuestro país.

Precisamente, en una reciente investigación cualitativa de un conjunto de causas que involucraban hechos de violencia de género en trámite ante la justicia nacional en lo criminal y correccional de la ciudad de Buenos Aires, se sostuvo que, del análisis de los casos seleccionados, surgía “la existencia de patrones comunes, vinculados a la falsa dicotomía entre lo público y lo privado; **la imposición a la víctima de la carga de impulsar la investigación; y la falta de exhaustividad en la investigación.**”<sup>19</sup>.

Estas prácticas se contraponen directamente con los estándares de debida diligencia en la investigación de violaciones a los derechos humanos que se derivan de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por nuestro país. Concretamente, en el ya citado caso “Velázquez Rodríguez vs. Honduras”, la Corte IDH sostuvo que la investigación de hechos que atenten contra derechos de la persona “debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido **y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal**

12 Corte IDH, “Campo Algodonero”, ya citado, párr. 289 con cita de “Anzualdo Castro”, ya citado, párr. 123, “Garibaldi vs. Brasil”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 23/9/2009, Serie C nro. 203, párr. 113.

13 Corte IDH, “Campo Algodonero”, párr. 289, con cita de “Anzualdo Castro”, párr. 179 y de “Garibaldi”, párr. 141.

14 “Campo Algodonero”, párr. 290, con cita de “Caso de la Masacre de Pueblo Bello”, párr. 143; Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 12/8/2008, Serie C. nro. 186., párr. 144; y caso “Valle Jaramillo y otros vs. Colombia”, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 4/12/12, Serie C nro. 192, párr. 101 (el resaltado nos pertenece).

**de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad”<sup>20</sup>.**

Por su parte, estos principios han tenido recepción legislativa con la sanción de la Ley 26.485. Concretamente, según el artículo 16, los organismos del Estado deberán garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, además de todos los derechos reconocidos en la CN, los Tratados Internacionales de DDHH ratificados por la Argentina, la propia Ley 26.485 y las leyes que en consecuencia se dicten, en lo que aquí interesa, los siguientes derechos y garantías: “recibir un trato humanizado, evitando la revictimización” (h), y “**la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados**, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos” (i) (el resaltado nos pertenece).

Fue tomando en consideración este marco legal, y las circunstancias específicas que rodean los hechos de violencia contra las mujeres que, en articulación con la Dirección Nacional de Derechos Humanos del Ministerio de Seguridad de la Nación, desde el Programa se sugiere la adopción de las siguientes medidas de prueba que podrán echar luz sobre los hechos investigados y que están a disposición del MPF.

## 1. OBTENCIÓN DEL AUDIO DE LAS LLAMADAS AL 911

En los casos en los que, a raíz de hechos de violencia de género, la víctima o una tercera persona haya realizado una llamada de auxilio al 911, una medida de prueba que puede realizarse, y resultar de suma utilidad, es solicitar a la División Centro de Comando y Control 911 de la PFA<sup>21</sup> que remita el audio y los demás registros de ese llamado.

Adquirir ese elemento probatorio puede ser de utilidad, en caso de que haya sido la víctima quien realizó la llamada, porque permite escuchar el relato espontáneo de los hechos, realizado al momento en que estaban ocurriendo. En consecuencia, transmitirá una mejor impresión sobre la situación en la que se produjo el llamado y podrá reforzar el testimonio posterior de la víctima en sede policial o judicial.

En caso de que la llamada de auxilio haya sido realizada por una tercera persona, solicitar a la División Centro de Comando y Control 911 que remita el audio y que se informe quién

<sup>15</sup> Campo Algodonero, párr. 293.

<sup>16</sup> Ya en 1985, en el marco de la causa 13/84 (Juicio a las Juntas Militares), la Cámara Federal aludió a la figura del “testigo necesario” y sostuvo que la declaración testimonial era un medio de prueba que se privilegiaba frente a modos particulares de ejecución en los que se trata de delitos que se cometen al amparo de la privacidad (Fallos 309: 319). Como ejemplos recientes, en casos específicamente vinculados con la violencia intrafamiliar contra las mujeres, puede mencionarse el caso “Gironda Amaro” del TOC 9 (causa n° 3830, sentencia condenatoria dictada el 27 de febrero de 2013, fundamentos del 06/3/13), y la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires el 11/9/13 en el expte. n° 8796/12 “Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad

fue esa persona y qué fue lo que transmitió al operador/a del 911, es una medida útil para identificar eventuales testigos y esclarecer algunos aspectos del hecho.

Asimismo, es preciso tener en cuenta que de acuerdo con las “Pautas para la Intervención Policial en casos de violencia en las relaciones personales”, aprobadas mediante la Resolución 505/2013 del Ministerio de Seguridad del 31 de mayo de 2013, ante el ingreso de una llamada de auxilio al teléfono de emergencia (911) por un caso de violencia en las relaciones personales, el/la operador/a que atienda el llamado deberá preguntar dónde es el hecho, sobre quién es ejercida la violencia, si hay personas heridas, si hay alguna persona armada, si hay niños, niñas y/o adolescentes involucrado/as y, en caso de que la llamada se realice en razón del incumplimiento de una medida de protección, si la medida fue notificada y si se encuentra vigente.

Además, en el campo ‘notas’, deberá volcarse “cualquier otro dato de interés, como ser circunstancias que ocurren” para brindarlas al personal policial que se desplace al lugar, y evaluar la posibilidad de darle intervención al gabinete de atención psicológica de emergencia.

Como se ve, el registro de audio de las llamadas de auxilio por situaciones de violencia de género puede suministrar información muy valiosa sobre el hecho, puede complementar y reforzar el testimonio posterior de la víctima y es además una herramienta útil para identificar testigos.

## **2. OBTENCIÓN DEL REGISTRO FÍLMICO DE LOS HECHOS A TRAVÉS DE CÁMARAS DE SEGURIDAD**

Cuando el hecho haya ocurrido en la vía pública, es importante constatar si el hecho pudo haber quedado registrado a través de alguna cámara de seguridad.

En este sentido, una medida de prueba que puede adoptarse en estos casos es solicitar a la División “Requerimientos Judiciales de Imágenes”, de la PFA <sup>22</sup> que informe si en el área donde ocurrieron los hechos investigados hay cámaras de seguridad y, de ser así, que remitan las desgrabaciones de las cintas correspondientes a ese lugar y fecha.

Es en dicha División donde se reciben, gestionan y contestan requerimientos judiciales de imágenes originarias de cámaras de seguridad instaladas por el Ministerio de Seguridad

Autónoma de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Legajo de requerimiento de elevación a juicio en autos Newbery Greve, Guillermo Eduardo s/ inf. art. 149 bis CP’’, entre muchísimas otras decisiones judiciales de diferentes instancias y jurisdicciones.

17 Accesible en: <http://www.cidh.oas.org/pdf%20files/MESOAMERICA%202011%20ESP%20FINAL.pdf>

18 Párr. 260.

19 Discriminación de género en las decisiones judiciales. Justicia Penal y violencia de género, Raquel Asensio et. al., 1ª ed. Buenos Aires: Defensoría General de la Nación, 2010, capítulo 3, pág. 39 (el resaltado nos pertenece).

de la Nación en el marco de los programas “Buenos Aires Ciudad Segura” y “Tren Alerta”, así como de imágenes generadas por la División Exteriores de Video de la PFA.<sup>23</sup>

Es importante que esta medida se realice a la mayor brevedad posible, ya que las imágenes se almacenan por un lapso de entre 30 y 40 días corridos.

Además, varios patrulleros de la PFA son “multitecnológicos”, es decir, cuentan cámaras que van registrando los alrededores y con un registro de GPS que permite saber dónde se encuentra el patrullero en un momento determinado. En casos de violencia, estos registros podrían ser de utilidad para confirmar los horarios en que la policía se hizo presente en el lugar, o para constatar con qué panorama se encontró, etc.

Lo propio se puede hacer con relación a las cámaras de seguridad del Gobierno de la ciudad de Buenos Aires. Concretamente, este último pedido de filmaciones debe dirigirse al Jefe de Seguridad y Monitoreo Urbano del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, Comisionado Eduardo Serra<sup>24</sup>, indicando número de causa, carátula, horario de las filmaciones y el lugar del hecho. Estas filmaciones son conservadas durante 60 días hábiles.

### 3. PERITAJES SOBRE LOS TELÉFONOS CELULARES DE LAS VÍCTIMAS

Cuando la víctima haya recibido mensajes en su teléfono celular por parte del agresor de contenido amenazante, o que de alguna manera prueben o echen luz sobre el hecho denunciado, es importante que esos mensajes queden debidamente acreditados en la investigación, ya que pueden constituir un importante elemento de cargo.

En el caso de que la Fiscalía dispusiera la realización de peritajes sobre los teléfonos celulares para acreditar esos mensajes de texto, tanto la Policía Federal Argentina (PFA) –a través de la Sección Teléfonos Celulares<sup>25</sup> de la División Apoyo Tecnológico Judicial, que depende de la Superintendencia Federal de Tecnologías de la Información y Comunicaciones- como la Gendarmería Nacional Argentina (GNA) –a través de la División Informática<sup>26</sup> - pueden peritar el contenido de dichos mensajes, siempre y cuando no hayan sido eliminados.

El peritaje consiste en realizar un “back up” del contenido del teléfono celular (agenda, mensajes, llamadas) utilizando distintos paquetes de software. Durante el transcurso de este procedimiento, las personas esperan a que se realice la trascripción de los mensajes,

20 Corte IDH, “Velázquez Rodríguez”, ya citado, párr. 177. El resaltado nos pertenece.

21 Los requerimientos en cuanto a los registros del 911 deben ser solicitados por escrito al Centro de Comando y Control de PFA, en Azopardo N° 670 1° de esta ciudad. El pedido puede ser adelantado por fax al teléfono 4346-5710.

22 Actualmente dicha División se encuentra a cargo del Subcomisario Leonardo Ceballos, y la su sede está en Moreno 1550, CABA. Sus teléfonos de contacto son 4346-5700 internos 2114 y 2168.

23 También se pueden comunicar al 5278-9800 int. 763 para efectuar cualquier consulta que tengan.

24 Regimiento de Patricios 1142, piso 6to., tel: 4309-9885

suscriben el acta que se labra al efecto, y luego se retiran con su celular.

Aun así, antes de ordenar un peritaje de estas características, es importante que se tengan en cuenta estas cuestiones:

En primer lugar, algunos (pocos) teléfonos –alrededor de un 10%- son incompatibles con los software con los que cuentan GNA y PFA para realizar estos peritajes y no pueden por lo tanto ser peritados mediante el sistema descripto. Por lo tanto, en caso de que se disponga un peritaje de este tipo sobre un teléfono celular incompatible, la tarea que realizarán los y las expertos/as consistirá en transcribir el contenido del teléfono (agenda, mensajes, llamadas) mediante un acta –tarea que bien puede ser realizada por algún/a fedatario/a de la Fiscalía, sin necesidad de que la víctima tenga que trasladarse a GNA o a la PFA.

En consecuencia, antes de disponer esta medida sería de utilidad constatar si el celular sobre el cual se pretende realizar el peritaje es compatible con los sistemas de software de PFA y de GNA. Si bien no siempre es posible para los/as expertos/as de las fuerzas preclar de antemano dicha compatibilidad –ya que muchas veces eso se constata cuando el celular es conectado con los equipos-, lo cierto es que en algunos casos sí podrá hacerse. Por lo tanto, esta constatación (que se puede hacer por teléfono) podrá en algunos casos evitar que la víctima tenga que presentarse en otra dependencia a los fines de un peritaje infructuoso.

En segundo lugar, es importante también tener presente que tanto la División Apoyo Tecnológico Judicial de la PFA como la División Informática de GNA se manejan con un sistema de turnos. Una vez ordenado el peritaje, pues, a la persona titular del teléfono celular se le asignará un turno y recién ahí deberá concurrir a la División, y no concurrir directamente, porque es altamente probable que, una vez allí, se le informe que deberá concurrir otro día, o que deberá esperar un largo rato hasta ser atendida. Esto no sólo puede tener consecuencias revictimizantes, sino que también se corre el riesgo de que la víctima ya no quiera volver por la frustración de haber ido en vano.

En tercer lugar, una pauta a considerar si el peritaje será realizado por PFA o por GNA, es preguntar a la víctima cuál de las dos sedes le queda más cómoda para ir.

Por último, es preciso destacar que la “Sección Teléfonos Celulares” de la División Apoyo Tecnológico Judicial no está en condiciones de suministrar información relativa a la titularidad de las líneas celulares, ni sobre llamadas entrantes y salientes, ni sobre mensajes de texto enviados y recibidos. Dicha información deberá ser solicitada a las



compañías prestatarias del servicio de telefonía móvil.

Para concluir, y más allá de la posibilidad de ordenar ese peritaje, en caso de que la víctima esté presente en la Fiscalía y manifieste tener en su poder un celular a través del cual haya recibido ese tipo de mensajes, es importante que se labre un acta que contenga una transcripción literal del contenido del/los mensaje/s, fecha y horario de recepción, y desde qué teléfono fue enviado.

Lo propio podrá hacerse con los mensajes recibidos a través de Whatsapp, del “chat” de los teléfonos marca Blackberry o de cualquier otro sistema de mensajería instantánea. En el caso del sistema “Whatsapp”, será necesario asentar también a qué número de teléfono corresponde el usuario de Whatsapp que haya enviado el mensaje, lo cual surgirá de la libreta de contactos del celular de la víctima. Y en el caso de teléfonos Blackberry, a quién pertenece el número de PIN.

Esta primera constatación en la Fiscalía es importante sin perjuicio de los peritajes que se dispongan, ya que es una manera sencilla de preservar la prueba en caso de que el teléfono se pierda, se rompa, o los mensajes se borren accidentalmente y que no implica esfuerzos adicionales para las víctimas.

## CAPÍTULO 2

---

# **LA IMPORTANCIA DE IDENTIFICAR Y RASTREAR LAS DENUNCIAS E INCIDENCIAS PREVIAS A LOS HECHOS INVESTIGADOS O LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN VIGENTES**

---

En muchos casos las mujeres pueden llegar a tolerar largos períodos de sufrimiento antes de decidir hacer una denuncia contra la persona que ejerce violencia contra ellas, y por lo tanto se trata de la primera denuncia que formulan respecto de sus agresores.

Sin embargo, también puede ocurrir que, luego de haber realizado una primera denuncia, los hechos de violencia hayan continuado, y que la víctima haya hecho nuevas denuncias contra el mismo agresor. Esto responde a la propia naturaleza de la violencia de género –sobre todo la intrafamiliar-, que es la cronicidad y repetición en el tiempo, y a los propios ciclos de esta dinámica.

En casos así, desde el Programa sobre Políticas de Género venimos propiciando que se rastreen esas denuncias previas y que, siempre y cuando su estado procesal lo permita, se acumulen en una misma investigación la mayor cantidad de causas posibles.

Ello es así en primer lugar porque la tramitación conjunta de los hechos denunciados disminuye los riesgos de revictimización, ya que evita que la damnificada sea citada en numerosas oportunidades a diferentes sedes judiciales a declarar aisladamente por los diferentes hechos.

En segundo lugar, la tramitación conjunta puede contribuir a proveer un mejor servicio de administración de justicia y a la eficacia en las investigaciones. Ese fue de hecho el criterio plasmado en un dictamen que involucraba una contienda de competencia entre la justicia penal, contravencional y de faltas de la CABA y la nacional correccional respecto de hechos de violencia familiar (lesiones y amenazas cometidas respectivamente con tres días de diferencia), en el cual la Procuradora General de la Nación propició –y eventualmente la Corte, que se remitió a lo dictaminado por la Procuradora, decidió- que las lesiones y las amenazas fueran investigadas por un mismo tribunal, invocando la necesidad de ofrecer un mejor servicio de administración de justicia y de favorecer la eficacia de la investigación <sup>27</sup>.

La Procuradora tuvo en cuenta que se trataba “de un único y mismo conjunto de hechos de violencia familiar, sucedidos contra dos de los hijos de la imputada, en el mismo contexto físico y temporal. El mero hecho de que haya habido tres días de diferencia entre dos de los sucesos que configurarían el delito de lesiones no justifica la separación de los casos judiciales, los que a pesar de ello, y sobre la base de la información disponible, parecen ser partes indescindiblemente constitutivas de un mismo conflicto familiar”.

En un sentido similar, e incluso en un caso donde los hechos denunciados no habían ocurrido con tanta proximidad temporal como en el caso anterior, el Procurador ante la

---

27 Dictamen del 24/11/12, “C, AC s/art. 149 bis”, SC Comp. 475, L. XLVIII. La CSJN resolvió en el sentido propiciado por la PGN, haciendo suyo el dictamen -Competencia N° 475. XLVIII., “Cazón, Adella Claudia s/ art. 149 bis” (rta. 27/12/12).

Corte, Dr. Casal, en una contienda de competencia entre los mismos fueros que en el caso anterior, propició el criterio que aquí se sugiere. Concretamente, sostuvo que “si bien los hechos se presentan en principio como independientes, considero que en tanto habrían tenido lugar dentro de un mismo contexto de conflicto familiar, la investigación debe quedar a cargo de un único tribunal”.<sup>28</sup> El 16/4/13, la CSJN resolvió en el sentido indicado por el Dr. Casal remitiéndose a sus fundamentos<sup>29</sup>.

Pero incluso si la acumulación no fuera posible por el estado procesal en el que se encuentre/n la/s denuncia/s previa/s, es postura del Programa que, en los casos donde las hubiere, corresponde al menos realizar una certificación exhaustiva de dichos antecedentes. Esto es así porque la existencia de ese tipo de antecedentes puede ser un significativo indicador de la situación de violencia por la cual está atravesando la damnificada. Y si bien no acredita los hechos puntuales denunciados en esta nueva oportunidad, sí da cuenta del contexto de violencia y puede operar como complemento del testimonio de la víctima, precisamente por el carácter crónico y repetitivo de la violencia intrafamiliar contra las mujeres.

Esto último, de hecho, se aplica también a los hechos de violencia de género que involucran a la misma víctima y al mismo agresor, en que haya habido intervención de personal de fuerzas de seguridad, aun cuando esa intervención no se haya plasmado en una denuncia penal.

Obtener más información sobre estas incidencias puede llegar a ser de utilidad, ya que si se trata del hecho que se está investigando, puede echar luz y acreditarlo aún más, e incluso puede llegar a ser útil para identificar testigos (precisamente, el personal de las fuerzas de seguridad que haya intervenido). Pero incluso si se trató de un suceso diferente al que es objeto de investigación y que no terminó plasmándose en una denuncia policial o judicial (por ejemplo, porque se trató de delitos dependientes de instancia privada y la víctima luego no se presentó a denunciar, o porque la situación se terminó descomprimiendo y la víctima se retiró del lugar, o el agresor desistió de la agresión, etc.), puede servir para demostrar el contexto y probar el patrón de violencia y su cronicidad.

Finalmente, en casos como estos, en los que la víctima alude a una denuncia previa, es muy importante certificar si a raíz de la primera denuncia se dictó alguna medida de protección (art. 26.a de la ley 26.485, por ejemplo, prohibición de acercamiento, impedimento de contacto, etc.)- y, de ser así, si está vigente. Ello es así porque el nuevo hecho, además de configurar el delito del que se trate, puede configurar también el delito de desobediencia (art. 239, CPN).

28 M., Mario Oscar S.C. Comp. 692 L. XLVIII, dictamen del 12/12/12.  
29 Resolución del 16/4/13, Competencia N° 692. XLVIII. Manosalva, Mario Oscar s/art. 149 bis.

A continuación, detallaremos algunas herramientas y mecanismos vigentes en la órbita de las fuerzas de seguridad que dependen del Ministerio de Seguridad que podrán contribuir con los y las fiscales a detectar y rastrear denuncias e incidencias previas, y medidas de protección vigentes con mayor facilidad y eficacia.

## **1. DENUNCIAS PREVIAS POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR REALIZADAS EN COMISARÍAS**

A la hora de rastrear las denuncias formuladas en Comisarías de la PFA, es importante tener en cuenta que según resolución del 02/10/13 del Jefe de la PFA <sup>30</sup> se creó, en el marco de las dependencias preventoras, un “Libro de registro de denuncias de violencia intrafamiliar recibidas en dependencias policiales”.

Dicho registro deberá ser actualizado por la Oficina de Policía Judicial con el objeto de registrar en forma correlativa y anual las denuncias recibidas en las Comisarías por la comisión de delitos vinculados con la violencia de género. En particular, deberá consignarse la fecha de recepción de la denuncia, la carátula del hecho, los datos de filiación de la denunciante y del imputado, el juzgado que intervino, el número de sumario, y la fecha en que las actuaciones fueron remitidas a sede judicial.

Teniendo en cuenta que es muy común que la víctima recuerde en qué Comisaría hizo la denuncia (porque suele ser la de su domicilio) pero no recuerde con precisión la fecha, ni sepa qué pasó con la denuncia, la existencia de este registro en las Comisarías contribuirá a que la tarea de rastrear denuncias previas sea más expeditiva.

## **2. EXISTENCIA DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN VIGENTES Y NOTIFICADAS**

Si bien la existencia de las medidas de protección –y su vigencia- puede determinarse certificando el expediente civil iniciado a raíz de la primera denuncia, lo cierto es que esa certificación puede demandar cierto tiempo. Además, dichas medidas pueden también

30 Publicada en el Orden del Día Interna nro. 183 del 02/10/2013 –que modificó las “Disposiciones para intervenciones policiales en situaciones de violencia familiar”.

haber sido dictadas por jueces con competencia criminal o correccional, con lo cual podría suceder que no hubiera un expediente civil en trámite, o que si lo hubiere, no consten allí dichas medidas.

Por lo tanto, también puede ser útil consultar la existencia y vigencia de las medidas con la comisaría correspondiente al domicilio de la víctima (que suele ser la encargada de notificar las medidas de protección). Al respecto, conviene señalar que según la ya citada resolución del 02/10/13 del Jefe de la PFA <sup>31</sup> se creó, en el marco de las dependencias preventoras, un “Registro de órdenes judiciales cumplidas en el marco de causas vinculadas con el ejercicio de violencia de género”, donde deberán registrarse en forma anual y correlativa “la recepción de órdenes judiciales que se hubieren dispuesto en el marco de causas vinculadas con el ejercicio de violencia de género”. Concretamente, en el libro deberá registrarse: el número de orden, fecha y hora de ingreso de la disposición del magistrado interventor, el juzgado y secretaría interviniente; el número de causa; los datos de la víctima y del agresor y, con respecto a la medida en cuestión, el tipo de medida y tiempo de duración.

Como se ve, para determinar la existencia de medidas de protección la consulta a las comisarías puede ser un complemento útil y necesario a la certificación del expediente civil.

### **3. INCIDENCIAS REGISTRADAS POR GENDARMERÍA Y PREFECTURA EN EL MARCO DEL OPERATIVO “CINTURÓN SUR”**

Todas las situaciones en las que intervenga personal de la Gendarmería Nacional Argentina (GNA) y de la Prefectura Nacional Argentina (PNA) en el marco del “Operativo Cinturón Sur” deben ser registradas, se termine formalizando o no en una denuncia penal. El nombre que las fuerzas le dan a este tipo de intervenciones es “incidencia”.

Además, cuando GNA o PNA intervienen a raíz de una alerta de PFA por comando radioeléctrico, dichas fuerzas deben realizar el asiento en los libros, y registrar la constancia de la respuesta que el personal de la Fuerza que interviene le dio al Comando, con un parte de la intervención realizada y de su desenlace.

En el caso de PNA, las intervenciones deben quedar registradas en el “libro de novedades” que lleva cada una de las bases del Operativo “Cinturón Sur” donde se

31 Publicada en el OID nro. 183, ya citado.

asientan fecha, hora, dirección del lugar donde se dirigieron, personal que se dirigió, y una breve descripción del hecho.

Los pedidos de información sobre incidencias podrán realizarse ante la “Dirección de Operaciones” de PNA por oficio mediante fax al 4318-7400, int. 2350.

En el caso de GNA, cada uno de los puestos fijos del Operativo “Cinturón Sur” debe registrar en una planilla de Excel la totalidad de las incidencias en las que toma intervención, y detallar el domicilio al que se dirigieron, el motivo, el móvil y el personal que acudió al llamado.

Además de este parte, cada Unidad del Cinturón Sur (Unidad 34, 36 y 52) tiene un libro de novedades donde quedan asentadas las incidencias que acontecen en el transcurso del día. En este libro se anotan las intervenciones de los móviles que acuden al alerta que es enviada desde el Comando Radioeléctrico.

Esta información está centralizada en el Centro de Comando y Control Central, que depende directamente de la Dirección Nacional de GNA <sup>32</sup>.

32 El número de teléfono del Centro de Comando y Control Central para requerir información o realizar las remisiones de los distintos requerimientos es 4310 – 2574.

## CAPÍTULO 3

---

# **CASOS EN LOS CUALES HAY ARMAS DE FUEGO INVOLUCRADAS**

---



Finalmente, es especialmente importante extremar los recaudos de debida diligencia en casos de violencia de género donde haya involucradas armas de fuego. Al respecto, la presencia de armas de fuego en estos contextos ha sido señalada como un problema de políticas públicas y ha dado lugar al dictado de medidas para neutralizar los riesgos que genera.

En este sentido, nuestra propia legislación ha hecho eco de la necesidad de neutralizar los riesgos que acarrea la presencia de armas de fuego en situaciones de violencia contra las mujeres. Así, según el artículo 26.a.4 de la ley 26.485, durante cualquier etapa del proceso, el/la juez/a interviniente podrá, de oficio o a petición de parte, ordenar distintos tipos de medidas preventivas de acuerdo a los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres de la que se trate, entre ellas la de “prohibir al presunto agresor la compra y tenencia de armas, y ordenar el secuestro de las que estuvieren en su posesión”.

También es útil traer a colación la Resolución 299 del Ministerio de Seguridad, dictada el 10/4/13 –que especifica pautas de intervención del personal policial cuando recibe una denuncia por violencia donde puede haber involucradas armas de fuego- en la cual se afirma que “las armas de fuego en el hogar constituyen un riesgo para sus habitantes en general y en un contexto de violencia intrafamiliar incrementan las posibilidades de una muerte en cualquier interacción conflictiva”.

En la resolución en cuestión se destaca el hecho de que “de acuerdo con el Mapa de la Violencia de Género elaborado por la Asociación para Políticas Públicas en 2010, 3.230 de los 5.681 homicidios de mujeres cometidos entre 1997 y 2009 se llevaron a cabo con la utilización de armas de fuego”. Y también se afirma que “son los hombres quienes utilizan en su gran mayoría las armas de fuego, lo cual expone a las mujeres a sufrir no sólo por el recurso a ellas para agredirlas físicamente sino que también se puede incurrir a la intimidación psíquica mediante la utilización de las armas”.

Estas disposiciones están en línea con el deber de prevenir violaciones a los derechos de las mujeres que surge del artículo 7.C de la Convención de Belém do Pará, tal como dicho deber ha sido interpretado por la Corte IDH.

Así, de acuerdo con el mencionado Tribunal, “los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una **aplicación efectiva** del mismo y con **políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias**. La estrategia de prevención debe ser

integral, es decir, debe **prevenir los factores de riesgo** y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer. Asimismo, **los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia**. Todo esto debe tomar en cuenta que en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una **obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará.**<sup>33</sup>

Sobre el particular, en la mencionada Resolución 299 se dispone en primer lugar cuál es el “procedimiento para la verificación” de la existencia de un arma de fuego en poder o a disposición del denunciado (preguntándole a la damnificada, al grupo familiar o a personas de confianza, por ejemplo). Conocido el hecho, el personal policial deberá consultar en las bases del RENAR “a fin de verificar la existencia de un arma en tenencia del denunciado... [respecto del] domicilio de la denuncia así como de las partes de la misma y de los convivientes con ellos”.

Asimismo, según este protocolo, en caso de verificación positiva de la existencia de una o más armas de fuego a disposición del agresor, “se solicitará inmediatamente una orden de allanamiento y secuestro del/las armas de fuego al juez de turno fundada en la comunicación recibida... y en el peligro para la vida e integridad física de todas las personas vinculadas con la situación de violencia”.

Así, en los casos en los que el denunciado tiene acceso a armas de fuego, pueden tomarse en consideración como pautas de buenas prácticas las medidas establecidas en esta Resolución 299/13 y que, en los casos donde no haya habido intervención policial –que son muchos, dado que la mayoría de estas denuncias hoy en día se inicia por la OVD- o donde, habiendo habido intervención policial, no se siguió acabadamente con el citado protocolo sean los y las fiscales quienes realicen esta verificación y eventualmente, soliciten al/la juez/a que dicte la medida de protección.

En este sentido, es importante procurar que este tipo de causas no estén en una situación de desventaja –en lo que a la verificación de la utilización de armas de fuego respecta- con relación a aquellas iniciadas en sede policial donde sí se haya cumplido con la mencionada Resolución 299/13.

Por lo tanto, en caso de que se haya verificado la existencia de un arma de fuego –ya sea a través del testimonio de la víctima, o de un informe del RENAR<sup>34</sup>, etc.- los y las fiscales podrán solicitar al/la juez/a que intervenga en los términos del ya citado artículo 26.a.4 de la ley 26.485.

33 Corte IDH, “Campo Algodonero”, ya citado, párr. 258. El resaltado nos pertenece.

34 Claro está, en caso de que la víctima diga que el denunciado tiene a su disposición un arma, es necesario tener en cuenta que dicha arma puede no estar debidamente registrada en el RENAR.

Por lo demás, **en los casos donde la persona denunciada es miembro de alguna de las fuerzas dependientes del Ministerio de Seguridad**, es importante tener presente la Resolución 1.515/12 del citado Ministerio en la que se dispone, en lo que aquí interesa, que “cuando se hubieren adoptado alguna de las medidas dispuestas por los artículos 26 de la ley 26.485 y/o 4° de la ley 24.417 el personal denunciado deberá retirar el arma de dotación en el momento de ingreso, entregándola al final de la jornada de trabajo. En los casos en que la índole de las funciones, la situación operacional y/o la modalidad de cumplimiento de servicios del personal denunciado no permita cumplir con el retiro y entrega del arma en los términos previamente establecidos, se deberá restringir la portación, tenencia y transporte del arma de dotación”.

Por lo tanto, en casos que involucren a personal policial es sumamente importante que se certifique el estado del expediente civil y que, en caso de que haya recaído una medida de protección dispuesta por la ley 26.485, se notifique de esta circunstancia a la Dirección Nacional de Derechos Humanos del Ministerio de Seguridad <sup>35</sup>, a los fines de que se dispongan las medidas relevantes en relación con las armas de fuego.

35 Teléfono: 5278-9800 interno 740, correo electrónico: ddhh@minseg.gob.ar.

---

# CONSIDERACIONES FINALES

---

Con la elaboración de este documento, desde el Programa sobre Políticas de Género buscamos contribuir con las fiscalías a los fines de este optimizar las investigaciones en casos de violencia de género, en particular de violencia intrafamiliar, y que éstas se adecúen a los estándares de debida diligencia que surgen de la CADH y de la Convención de Belém do Pará. Específicamente, procuramos difundir y poner a disposición de los y las fiscales ciertas herramientas del Ministerio de Seguridad de la Nación vinculadas con la temática en cuestión, así como también proporcionar información complementaria que puede resultar de utilidad para la compleja y voluminosa tarea que diariamente llevan adelante.

Para ello, hemos intentando, y esperamos que así haya quedado reflejado en el documento, enumerar diversas medidas de prueba que consideramos podrían echar luz sobre los hechos investigados, acompañando a su vez la información necesaria y facilitando de esta forma su acceso.

Por lo demás, ante inconvenientes, retrasos o falta de información por parte de las fuerzas en relación con las medidas aquí sugeridas, se les hace saber a los y las fiscales que podrán darle intervención a la Dirección Nacional de Derechos Humanos del citado Ministerio de Seguridad de la Nación.

Finalmente, acompañamos a continuación los links para acceder a las Resoluciones del Ministerio de Seguridad referidas:

- 1) Res 1515/12, accesible en:  
<http://www.infojus.gov.ar/resource/kbee:/saij-portal/content/legislacion/norma/nacional/0feb9540-05f5-11e2-a172-0000c0a83463/2012/12/NV4110/NV4110/ministeriodeseguridadres1515.pdf>
- 2) Res 299/13, accesible en:  
<http://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/210000-214999/211073/norma.htm>
- 3) Res 505/2013, accesible en:  
<http://www.infojus.gov.ar/resource/kbee:/saij-portal/content/legislacion/norma/nacional/0feb9540-05f5-11e2-a172-0000c0a83463/2013/5/NV5196/NV5196/res5052013mseg.pdf>



MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA

Avenida de Mayo 760 (C1084AAP)  
Tel.: (54-11) 4819-4560 | CABA - BS. AS. - ARGENTINA  
[www.mpf.gov.ar](http://www.mpf.gov.ar)